

EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

MARÍA ISABEL FERESIN

I. GENERALIDADES

El Derecho de Información de los accionistas en la Sociedad Anónima, consiste en el **derecho a tener nociones y/o conocimientos sobre el desarrollo de la sociedad, mediante la inspección de los libros y documentos sociales, y la consecuente petición de explicaciones a los administradores, si fuere necesario.**

Nace desde el momento mismo en que se adquiere la condición de socio, con carácter irrenunciable, aunque se puede llegar a no ejercerlo.

En cuanto a su naturaleza jurídica autores como Foschini y Fargosi lo consideran como un derecho específicamente subjetivo porque se ejercita en interés propio particular, y como fundamento de la voluntad social. Otros como Ferri, Mossa y Costi, como un derecho individual de naturaleza objetiva¹.

La doctrina mayoritaria lo considera comprendido dentro de los derechos de contenido político, vinculado estrechamente a otros derechos como el de impugnación asamblearia, suscripción preferente,

¹ Citados en *Régimen jurídico del socio*. MASCHERONI, Fernando (h) y MUGUILLO Roberto A., págs. 137-138, 1996. Astrea. Buenos Aires.

acrecer, percepción de dividendos y cuota de liquidación, voto y recesso.

Tiene su contracara en el deber de información que le es exigido a los administradores, antes de tomar cualquier resolución en la sociedad. Se trata de un obrar acorde a la fórmula genérica del Art. 59 L.S. por lo que éste deber de información está comprendido en la actuación dirigente del administrador o director.

Esto adquiere relevancia cuando existe delegación de funciones, como sucede con el Comité Ejecutivo, Art. 269 L.S., con la limitación de los actos que no son susceptibles de delegación, para no correr el riesgo de convertir al directorio en una especie de asamblea, que evite las fundamentales funciones que tiene a su cargo.

También puede suceder que no todos los administradores accedan a la misma información o ésta tenga efectos idénticos en cada uno de sus miembros, por ello hay quienes sostienen que la facultad de informarse es una competencia individual –uti singulis– de los directores, y para otros es colegiada. En el segundo caso el grupo mayoritario de directores decidirá que información y cuando se las dará a los accionistas o socios pertenecientes a la minoría.²

En el derecho americano el leading case Smith vs. Van Gorkon declara la responsabilidad de los administradores porque éstos incurrieron en una infracción al deber de informarse, cuando aprobaron la fusión de la Trans Union Corporation.³

II. EL DERECHO DE INFORMACIÓN EN LA LEY 19.550

Este derecho es ampliamente reconocido al socio o accionista como indispensable a los efectos de la fiscalización y control, y expresamente sobre la documentación y libros sociales en el Art. 55 de la LS, y limitado en las sociedades de capital por lo complejo de su estructura organizativa (Art. 284 LS).

Este derecho puede ser perfectamente objeto de regulación estatutaria, respetando las exigencias de la Ley 19.550.

El Art. 67 de la LS, obliga a los directores y administradores a poner a disposición de los socios o accionistas:

² ESCUTI, Ignacio Andrés, *El Derecho a la Información Societaria y la actuación judicial*. Rev. Der. Priv. y Com. 2000-I SA., pág. 89, Rubinzal-Culzoni, 2000. GARCÍA TEJERA, J.,

³ *Derechos y Obligaciones de los Directores*. E.D., T. 164, pág. 1041.
³ Cita del autor JOSÉ ORIOL LLEBOT MAJO, en *Los Deberes de los Administradores de la Sociedad Anónima*. Editorial Cívitas, Madrid, España, 1996, pág. 63.

1. el Balance General,
el Estado de Resultados del Ejercicio,
el Estado de Resultados Acumulados,
las Notas e Informaciones Complementarias,
los Cuadros Anexos reglados en el Art. 65 2do. párr. L.S.,
la Memoria cuyo contenido está previsto en el Art. 66 L.S.,
los Informes de la Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia,
los Informes de Auditorías Art. 283 L.S.

A su vez los Arts. 294 5), 6), 9), 11) y 295 L.S., reglan las atribuciones y deberes de los síndicos, y asimismo la extensión de sus funciones a ejercicios anteriores, y el Art. 281 a), c), f) y g) respecto del Consejo de Vigilancia.⁴

Como consecuencia del ejercicio del Derecho de Información emergen determinados efectos:

1. Dar carácter axiológico a la gestión social, al analizar el cumplimiento de las funciones de los administradores sociales y su transparencia.
2. Ser fundamento del derecho de voto en las asambleas de accionista, como así también respecto de las decisiones que se tomen en el Directorio.
3. Verificar que los actos no sean notoriamente extraños al objeto social, Art. 58 L.S.
4. De esta manera el órgano de administración colabora con los restantes órganos societarios en el funcionamiento de la sociedad.

Para la efectivización de éste derecho se debe recurrir primeramente a la vía interna societaria, es decir en forma directa ó la regulada estatutariamente, y posteriormente ante el fracaso de ésta, a la judicial ó indirecta, implicando ésta la necesidad de un tiempo procesal, que muchas veces juega en detrimento de éste Derecho de Información.

Existen tres grados de soluciones judiciales al respecto⁵:

1. Simple requerimiento judicial para acceder a la información.

⁴ C.N.COM., Sala B, 19-05-95, "Noel, Carlos M. M.c/Noel y Cía. S.A.", LA LEY 1996-D (641). CAM.APEL.CIV.yCOM. de AZUL, 17-10-97, "Villani, Jorge y otro c/Cemeda S. A.", LA LEY Buenos Aires. 1998 (199).

⁵ LUCHINSKY, Rubén O., *Apostillas sobre la dinámica judicial entorno del Derecho de Información de los Socios en las Sociedades Mercantiles*, REDECO, 1993 A Año 26, págs. 201 y ss., DEPALMA, Buenos Aires.

2. Nulidad de resoluciones asamblearias donde se haya violado el Derecho de Información.
3. Intervención societaria para que a través de un veedor se informe a los accionistas⁶

Pueden ejercer este Derecho de Información:

1. los accionistas, reunidos en asambleas o en otras oportunidades,
2. los herederos de los accionistas, Art. 214 L.S.,
3. los accionistas recedentes, Art. 245 4to.párr.L.S.,
4. los demás integrantes de los órganos societarios, con exclusión del socio del socio y el socio aparente.

Todos ellos con la limitación del ejercicio abusivo, contemplado en el Art. 1071 del Código Civil, y la violación de la información social reservada ó la situaciones contempladas en el Art. 330 inc. 3 del Código Penal, ya que implican perseguir intereses extrasocietarios.

La legitimación pasiva la tienen o los obligados a dar la información son:

1. el Directorio,
2. la Sindicatura o Comisión Fiscalizadora,
3. el Consejo de Vigilancia,
4. el Interventor Judicial,
5. el Liquidador de la Sociedad.

Puede que el accionista requiera la intervención de un órgano social a los efectos de obtener información, como sucede en los casos contemplados por el Art. 294 inc. 6), o el Art. 281 inc. g) L.S., pero el no alcanzar estos mínimos exigidos no lo excluye de peticionar información respecto a las normas inderogables de la Ley de Sociedades, en cuanto regulan aspectos estructurales y funcionales fundamentales, y los derechos individuales de los accionistas.⁷

Asimismo el socio o accionista tiene también obligaciones debidas respecto al Derecho de Información, ya que cuando va a considerar y resolver en la asamblea ordinaria con su voto el balance, se infiere que lo hace una vez informado responsablemente sobre lo que

⁶ C.N.COM., Sala E, 08-08-89, "Angueira, Guillermo y Otros c/Juan B. Justo Transportes", J.A. 1990 II (452). C.N.COM., Sala C, 21-04-93, "Roig, Luis c/Gior S. A."

⁷ ESCUTTI, Ignacio Andrés, *El Derecho a la Información Societaria y la Actuación Judicial*, Rev. Der. Priv. y Com. 2000-1. S.A. pág. 85, RUBINZAL-CULZONI, Santa Fe, 2000.

va a votar según el Art. 234 1) L.S.

Por ello en los casos de S.A. que no estén comprendidas en el Art. 292 de la L.S., y que prescinden de la Sindicatura, sin dudas agrava para los accionistas la responsabilidad de contralor individual, ya que con su obrar omisivo pueden no sólo perjudicar a los demás consocios, sino también al interés social.⁸

Hasta aquí la exposición versa sobre el Derecho de Información como instrumento de control o fiscalización interno de la S.A. La realidad actual hace que la doctrina societaria contenga una tendencia hacia un régimen informativo más público. Esto implica entrar en la Sociedad Anónima abierta y en cuanto significación tiene el Derecho de Información dentro del Mercado de Valores.

III. LA INFORMACIÓN EN LA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EL MERCADO DE VALORES

Existen reglas de fuente convencional, basadas en la libertad contractual y la autonomía de la voluntad, y en algunas legislaciones, que contemplan:

1. el acceso a la información pública de las sociedades por parte de los accionista y el mercado en general.
2. los directores deben tener la precisa y adecuada información antes de tomar sus resoluciones para luego poder brindarlas a los accionistas.

Con ambas reglas se entra en la cuestión Deber –Derecho de Información.

Estas reglas son fundamentalmente de aplicación en las llamadas sociedades abiertas (pero por sus principios sanos de transparencia y eficacia que hacen a la actividad corporativa pueden ser aconsejadas también para las sociedades cerradas).⁹

El principio de transparencia informativa en el Mercado de Valores en atención al ordenamiento jurídico, implica conocer cual y cuanta información resultará necesaria para cumplir eficazmente con

⁸ BARRAU, Maria y GULMINELLI, Ricardo, *Cuando no existe Sindicatura, los socios tienen el derecho pero también el deber de fiscalizar*. VI Cong. Arg. Der. Soc. y II Cong. Ib. Der. Soc. y de la Emp. T. I, pág. 332, AD-HOC.

⁹ VANASCO, Carlos Augusto, *Reglas de Buen Gobierno (Corporate Governance)*, Rev. Der. Priv. y Com. 000-1 S.A., RUBINZAL-CULZONI, Santa Fe, 2000, pág. 13.

su función tuteladora, y con qué instrumento es oportuno garantizar el adecuado acceso a esa información por parte del inversor.¹⁰⁻¹¹

La actual permanencia en los Mercados de Capitales de los inversores institucionales han creado una situación especial entre la liquidez y/o disponibilidad y la capacidad de control societario (a través de la información por ejemplo), porque quienes necesiten de disponibilidad y/o liquidez en forma constante tienen que mantener sus participaciones (o parte de ella), en forma reducida de tal manera que puedan recuperar la inversión cuando las exigencias de su operatividad lo requieran. Esto conlleva a tener una menor implicancia en la gestión social y consecuentemente en la tenencia de la información societaria, dando lugar a lo que se denomina Informaciones Asimétricas.

Si los Inversores Institucionales pueden llegar a integrar la estructura del órgano de administración, pueden éstos erigirse como contrapoder respecto de la mayoría.¹²

El fundamento de lo anterior radica en la concentración de poder en quienes administran, dado que tienen a su cargo la gestión social, pero el límite más importante que deben respetar éstos, consisten en la información reservada, ya que ni la asamblea como órgano social, puede llegar a los denominados secretos comerciales o de la empresa, cuya conceptualización depende de las circunstancias e importancia de la información.

El Derecho de Información no se agota en lo atinente a la regulación específica que hace al respecto la Ley 19.550, o el Decreto 677/2001, sino también que se informe sobre situaciones o hechos que afecten o puedan afectar en el futuro a la gestión social, y en consecuencia a la sociedad.

IV. CONCLUSIONES

1. El ejercicio del Derecho de Información permite fundamentalmente mostrar a los socios el estado patrimonial y financiero de la sociedad y por lo tanto de la gestión social, ello desde un punto de vista contable-financiero. Pero desde una perspectiva política

¹⁰ VALENZUELA GARACH, Fernando, *La información en la S.A. y el Mercado de Valores*, CÍVITAS S.A., Madrid, 1993, pág. 34.

¹¹ Objetivos precisados en el decreto 677/2001 "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública".

¹² TRIAS SAGNIER, Miguel, *Los Inversores Institucionales y el Gobierno de las Grandes Sociedades*, MC GRAW HILL, Madrid, 1998, págs. 108-9.

permite a la minoría accionaria su desempeño como tal, aunque deba recurrir a veces a la sindicación de acciones. Ambos efectos producen en la esfera patrimonial y extrapatrimonial de cada socio consecuencias materiales y/o inmateriales.

2. Las Sociedades Anónimas que hacen oferta pública de sus acciones, quedan comprendidas en los términos del Art. 299 inc. 1 L.S., y sujetas también al contralor de la Comisión Nacional de Valores (Ley 17.811) quien en 1997 en la R.G. 290, Libro VI sobre Transparencia, regló en forma ordenada sobre informaciones, conductas, deberes, etc., con una serie de modificaciones posteriores. El decreto 677/2001 acaba de normativizar más exhaustivamente lo anterior.
3. Esta constante normatividad¹³ tiene su fundamento en lo significativos cambios que gobiernan últimamente en el Derecho Societario y el Mercado de Valores, en donde a mayor número de negocios mayor es su regulación, con la finalidad de proteger a los ahorristas presentes y futuros.
4. Pero con este fundamento se puede caer en una gama de consecuencias previsibles, por ejemplo inmovilidad de los capitales, la sola función recaudadora del Estado, o la emigración de capitales nacionales hacia países con legislaciones menos exigentes.
5. Encontrar el punto de equilibrio es el mayor desafío de quienes trabajan en torno de este tema, a partir de la magnitud de los intereses en juego. La búsqueda por lo tanto debe apuntar a la seguridad jurídica y económica que se le puede ofrecer a un ahorrista, quién no solo persigue rentabilidad sinó también garantías para su inversión, y ambos se encuentran sujetos por el contenido de la información que se le suministre, independientemente que se trate de pequeño o gran inversor.
6. El decret 677/2001 de "Régimen de Transparencia de la Oferta Pública", en su Considerando establece como principio el asegurar la plena vigencia de los derechos contemplados en el Art. 42 de la Constitución Nacional, instaurando un Estatuto de los derechos del "Consumidor Financiero", con abordaje fundamentalmente en la transparencia de la oferta pública y un mayor nivel de protección al ahorrista en el Mercado de Capitales. Se está a la

¹³ Resolución General 290/97 Comisión Nacional de Valores. Res. Gral. 324/98 C.N.V. Res. Gral. 328/99 C.N.V., Res. Gral. 329-330/99 C.N.V., Res. Gral. 331/99 C.N.V., Res. Gral. 340/99 C.N.V., Res. Gral. 357/00 Libro VI-Transparencia C.N.V. Dto. 677/2001 Régimen de Transparencia de la Oferta Pública.

espera de la efectividad de esta reciente normativa, cuyo objetivo principal es superior al tema tratado en esta ponencia, ya que lo que se persigue es primordialmente abaratar el costo de capital y aumentar el financiamiento de las empresas, tema vital para el estado de la economía de nuestro país.